



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

II. NORMAS DE NAVARRA

(anexo de actualización : normativa publicada del 1 al 10 de mayo)

D-3-2020

Mayo 2020

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I.- DECRETOS-LEYES FORALES.	
1.- Decreto-ley Foral 4/2020, de 29 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19). Convalidado por Acuerdo del Pleno del Parlamento de Navarra de 7 de mayo de 2020.....	3
II.- ÓRDENES FORALES.	
1.- Orden Foral 64/2020, de 17 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente por la que se modifica la Orden Foral 61/2018, de 27 de febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que se establece el régimen general para la concesión, gestión y control en la Comunidad Foral de Navarra de ayudas agroambiente y clima (medida 10) y agricultura ecológica (medida 11), incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2014-2020.....	19
III.- RESOLUCIONES.	
1.- Resolución 28E/2020, de 22 de abril, de la Directora General de Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para “Proyectos de investigación sobre el virus SAR-COV-2 y la enfermedad COVID-19”. Identificación BDNS: 503749.....	25
2.- Resolución 75/2020, de 30 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se aprueba la modificación temporal del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida Cordero de Navarra.....	34
3.- Resolución 297/2020, de 5 de mayo, del Director General de Salud que desarrolla la Orden Foral 17/2020, de 24 de abril, de la Consejera de Salud, por la que se dictan instrucciones y medidas en relación con la Orden SND/344/2020, de 13 de abril, en la que se establecen medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y se nombra responsable de la coordinación ejecutiva de la red de centros autorizados para la realización de pruebas diagnósticas PCR para la detección de COVID-19.....	41

DECRETO-LEY FORAL 4/2020, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA RESPONDER AL IMPACTO GENERADO POR LA CRISIS SANITARIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

BOLETÍN Nº 91 - 4 DE MAYO DE 2020

Mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por los Reales Decretos 465/2020, de 17 de marzo, y 492/2020, de 24 de abril, y prorrogado por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Tras las prórrogas, la vigencia del estado de alarma ha quedado fijada hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020.

El citado Real Decreto 463/2020 establece en su artículo 4 que la autoridad competente a efectos del estado de alarma será el Gobierno y, en sus respectivas áreas de responsabilidad, serán autoridades competentes delegadas, las personas titulares de los Ministerios de Sanidad, Defensa, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. No obstante, de conformidad con el artículo 6 del citado Real Decreto cada Administración conserva las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias, en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente.

La situación extraordinaria generada por la evolución del coronavirus (COVID-19) ha determinado la adopción de diversas medidas de carácter extraordinario y urgente. Para ello, mediante los Decretos-leyes Forales 1/2020, de 18 de marzo, 2/2020, de 25 de marzo, y 3/2020, de 15 de abril, se aprobaron medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria. El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el 27 de marzo de 2020, acordó convalidar los dos primeros decretos-leyes forales citados y tramitarlos como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia. Fruto de esta tramitación se aprobaron la Ley Foral 6/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) y la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19). Asimismo, el Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el 21 de abril de 2020, aprobó la convalidación del Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril.

Las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad obligan a implementar un cuarto paquete de medidas, que se contienen en este Decreto-ley Foral.

En este contexto, la prioridad absoluta en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible un rebote en la actividad. Todo ello sin descuidar, no obstante, la imprescindible financiación que para afrontar esta crisis necesita también la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En el Título I de este Decreto-ley Foral se adapta la normativa tributaria a las actuales circunstancias reduciendo las obligaciones de pago que no se basan en indicadores directos de la actividad económica del obligado tributario, sino que se calculan en función de unidades de medida indirectas de la capacidad de desarrollo de tal actividad económica. Dicha capacidad es notoriamente distinta en la actualidad a aquella que se consideró inicialmente cuando se determinaron las cuotas correspondientes y con este Decreto-ley Foral se adecuan al actual escenario.

De este modo, resulta coherente reducir la cuota de determinados tributos sobre el juego por la explotación de máquinas recreativas a causa del cierre de los establecimientos en los que estén instaladas. En la misma línea, también se reduce la cuota tributaria del Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales correspondiente al periodo impositivo 2020 de manera proporcional al tiempo en que, debido a la declaración del estado de alarma, el establecimiento comercial permanezca cerrado.

Por otro lado, dada la naturaleza no periódica de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se excluye del cómputo a efectos de los plazos de presentación e ingreso de ambos impuestos, el periodo de tiempo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020.

Además, se establecen varias medidas que afectan a requisitos de carácter temporal para la obtención de determinados beneficios fiscales. Por un lado, se excluye el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 a efectos del cómputo del plazo para acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro, se amplía un año el plazo establecido en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades para acogerse a la exención por reinversión de beneficios extraordinarios, para aquellos contribuyentes cuyo plazo de reinversión finalice en el periodo impositivo 2020; y se proroga hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo para materializar el importe destinado a la Reserva especial para inversiones, para aquellos contribuyentes cuyo plazo de materialización termine entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, se elimina el requisito de mantenimiento de los promedios de plantilla en el periodo impositivo 2020 para la aplicación en 2018 y en 2019 de la deducción por creación de empleo regulada en el Impuesto sobre Sociedades. De este modo no se exigirá la regularización de la deducción generada en 2018 y/o en 2019 si no se ha mantenido el empleo en 2020 debido a la crisis económica generada por el coronavirus.

En el Título II de este Decreto-ley Foral se incluye una medida extraordinaria para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19.

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece en su artículo 13 la posibilidad de que de manera extraordinaria y limitada en el tiempo las cooperativas puedan destinar el Fondo de Educación y Promoción, total o parcialmente, a cualquier actividad que contribuya a frenar o paliar los efectos de la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

La Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, regula en el artículo 51, la constitución en toda cooperativa del Fondo de Educación y Promoción, que es irrepartible e inembargable, y que debe destinarse exclusivamente a las finalidades establecidas en el mismo.

En el actual contexto de crisis sanitaria, como medida para facilitar el ajuste de la economía y proteger el empleo, resulta conveniente adoptar la medida de carácter extraordinario y urgente de flexibilizar temporalmente el uso-destino del Fondo de Educación y Promoción de las cooperativas navarras, es decir, de las cooperativas inscritas en el Registro de Cooperativas de Navarra, de forma que durante la vigencia del referido estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020 dicho fondo pueda ser destinado, total o parcialmente, como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento o para cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

Por su parte, la disposición adicional primera modifica el artículo 13.4 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), para ampliar hasta el 30 de mayo de 2020 el periodo que no computa a efectos de la duración máxima de los procedimientos tributarios, de presentar alegaciones, contestar a requerimientos, o interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas. El periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 tampoco computará a efectos de los plazos de prescripción o de caducidad.

Las disposiciones adicionales segunda y tercera armonizan la regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, y de conformidad con el artículo 32 del Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En primer lugar, para permitir que el suministro de material sanitario se realice de forma rápida y efectiva, se establece hasta el 31 de julio de 2020 un tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del cero por ciento aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro y centros hospitalarios. Se trata de una medida de política fiscal que incide sobre una situación extraordinaria y que persigue obtener efectos sensibles durante el período sobre el que desplegará su vigencia, sin vocación de afectar con carácter permanente la estructura de tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Para evitar la necesidad de adaptar los sistemas de facturación de los sujetos pasivos, estas operaciones se

documentarán en factura como operaciones exentas. No obstante, la aplicación de un tipo impositivo del cero por ciento no determina la limitación del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación.

En segundo lugar, dado que el confinamiento ha hecho incrementar la demanda de productos culturales y de información de los ciudadanos, para facilitar el acceso a los libros, periódicos y revistas digitales, se reduce al 4 por ciento el tipo impositivo aplicable a los mismos, a la vez que se elimina la discriminación existente en materia de tipos impositivos entre el libro físico y el libro electrónico.

La disposición adicional cuarta habilita a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para establecer los plazos de declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, cuyo deber de declaración haya nacido entre el 25 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

En la disposición adicional quinta se modifica el artículo 2 del Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), precisando en qué condiciones pueden tener derecho a las ayudas directas extraordinarias previstas en el mismo los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional y especificando determinados aspectos concretos de los requisitos exigidos para la percepción de tales ayudas.

En la disposición adicional sexta se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), al objeto de aclarar que corresponderá al órgano concedente, sin necesidad de autorización previa alguna, la modificación de las condiciones de concesión de las subvenciones otorgadas a las entidades sin ánimo de lucro, o federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, cuando la ejecución de las actividades o prestación de los servicios objeto de subvención devengan total o parcialmente imposibles como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, en la parte cuya ejecución devenga imposible desde que se produjera la situación de hecho que impide su ejecución o prestación y hasta que dicha ejecución o prestación pueda reanudarse.

Finalmente, mediante Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, se aprobaron diversas medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) y, entre las medidas extraordinarias para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra y su sector público institucional foral, en su artículo 7 se incluyó una habilitación a la Consejera de Salud para la designación de la o el Responsable de la Coordinación Asistencial Ejecutiva en las Residencias de la Tercera Edad y para la encomienda de funciones de apoyo a dicha Coordinación a las y los profesionales que se estimen adecuados.

En este artículo solamente se habilitaba a la Consejera de Salud para la designación de la coordinación ejecutiva para la asistencia sanitaria en residencias de tercera edad. Sin embargo, la experiencia ha puesto de manifiesto que la habilitación debe ampliarse para centros residenciales de discapacidad (física y psíquica), psicogeriátricos y centros asimilados donde también se presta asistencia sanitaria a los residentes de estas áreas y se pueden dar los mismos problemas de contagios de COVID-19 que en el área de tercera edad, al ser todos centros residenciales sociosanitarios.

Por ello, en aras de una mejor gestión de la pandemia en los centros residenciales socio-sanitarios, en la disposición adicional séptima se modifica en este sentido el citado artículo.

Las razones expuestas justifican la aprobación de este Decreto-ley Foral, dada la urgente necesidad de la adopción inmediata de las medidas señaladas.

En virtud de todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintinueve de abril de dos mil veinte,

DECRETO:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto-ley Foral el adoptar en Navarra medidas extraordinarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

TÍTULO I

Medidas extraordinarias en el ámbito tributario

Artículo 2. Tributos sobre el juego.

En los supuestos de explotación de máquinas “tipo B” o recreativas con premio a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley Foral 27/2016, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Tributos sobre el Juego en la Comunidad Foral de Navarra, la cuota correspondiente al segundo trimestre de 2020 se reducirá en el porcentaje que proporcionalmente corresponda al periodo de tiempo en que, durante el mencionado trimestre y debido al estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hayan estado cerrados los establecimientos en los que estén instaladas.

El porcentaje de reducción determinado en el párrafo anterior se incrementará en 20 puntos porcentuales debido al cierre de los establecimientos por la declaración del estado de alarma en el primer trimestre de 2020, sin que pueda exceder del 100 por cien. El exceso de reducción no aplicado por insuficiencia de cuota será aplicado en el trimestre o trimestres siguientes.

Artículo 3. Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales.

La cuota tributaria del Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales correspondiente al periodo impositivo 2020 se reducirá en el porcentaje que proporcionalmente corresponda al tiempo en que, debido a la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el establecimiento comercial haya estado cerrado.

El porcentaje de reducción establecido en el párrafo anterior no resultará de aplicación a la parte de la cuota tributaria que corresponda a la superficie que, a pesar de la declaración del estado de alarma, haya permanecido abierta al público.

Artículo 4. Cómputo del plazo de presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 no computará a efectos de los plazos de presentación e ingreso establecidos en el artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero, ni a efectos de los plazos de presentación e ingreso establecidos en el artículo 91 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral 165/1999, de 17 de mayo.

Artículo 5. Cómputo del plazo para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.

El periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo del plazo para acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual establecido en el artículo 40.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

Artículo 6. Ampliación de los plazos de reinversión de beneficios extraordinarios y de materialización de la Reserva Especial para Inversiones.

El plazo para reinvertir el importe obtenido en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales establecido en el artículo 37.1 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se prorroga un año para aquellos contribuyentes cuyo plazo de reinversión finalice en el periodo impositivo 2020.

El plazo de materialización de la reserva especial para inversiones regulado en el primer párrafo del artículo 45.2 de la Ley Foral 26/2016, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021, para aquellos contribuyentes cuyo plazo de materialización finalice entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 7. Deducción por creación de empleo generada en 2018 y en 2019.

La deducción por creación de empleo regulada en el artículo 66 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades que se haya generado en el periodo impositivo 2018 no estará condicionada al requisito de mantenimiento de los promedios de plantillas que dieron derecho a la deducción, durante el segundo periodo de doce meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo en el que se generó la deducción, siempre que el incumplimiento del mantenimiento de dichos promedios de plantillas se deba a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Del mismo modo, la deducción por creación de empleo generada en el periodo impositivo 2019 no estará condicionada al requisito de mantenimiento de los promedios de plantillas que dieron derecho a la deducción, durante el primer periodo de doce meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo en el que se generó la deducción.

TÍTULO II

Medida extraordinaria para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19

Artículo 8. Flexibilización de forma temporal del uso del Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo de las cooperativas regulado en el artículo 51 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

a) Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.

A estos efectos, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo destinado a esta finalidad, deberá ser restituído por la cooperativa con, al menos, el 30 por ciento de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.

b) A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

2. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o de cualquiera de sus prórrogas, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Educación y Promoción en los términos previstos en el apartado 1, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales.

La asunción excepcional por parte del Consejo Rector de esta competencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020 cuando la protección de la salud de las socias y socios de la cooperativa continúe exigiendo la celebración virtual de la Asamblea General de la sociedad cooperativa y esta no sea posible por falta de medios adecuados o suficientes.

3. A estos exclusivos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 9.3 y 16.4 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas de Navarra. Por tanto, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo que haya sido aplicado conforme a la letra a) del apartado 1 de este artículo, no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa, ni dará lugar a la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Disposición adicional primera.–Modificación de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

Se modifica el artículo 13.4 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Durante el periodo comprendido desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 se mantendrán las compensaciones de oficio de las devoluciones tributarias y de otros pagos reconocidos por

la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por las entidades locales de Navarra, dictándose las providencias de apremio que de tales compensaciones se deriven.”

Disposición adicional segunda.–Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el 23 de abril de 2020, se modifica el artículo 37.Dos.1.2.º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

“2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

- a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.
- b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.
- c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.”

Disposición adicional tercera.–Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Con efectos desde el 23 de abril de 2020 y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del cero por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este Decreto-ley Foral, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

Disposición adicional cuarta.–Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal.

Los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, cuyo deber de declaración haya nacido, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 deberán ser objeto de declaración en los plazos que establezca la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

Disposición adicional quinta.–Modificación del artículo 2 del Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

El artículo 2 del Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 2. Ayudas para trabajadoras y trabajadores autónomos.

1. Las trabajadoras y trabajadores autónomos a los que les haya sido reconocida, por el órgano competente en la materia, la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tendrán derecho a una ayuda directa extraordinaria única de 2.200 euros siempre que cumplan los siguientes requisitos para causar derecho a la misma:

a) Tener su domicilio fiscal en Navarra a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y estar en alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en la Comunidad Foral de Navarra en la fecha de declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Foral de Navarra y en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

c) No haber tenido la obligación de tributar, con resultado de cuota a ingresar, por el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2018.

d) Que la suma de los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar a la que pertenezca la persona autónoma no supere, en el mes natural anterior a la solicitud, los siguientes importes:

I) Con carácter general, el límite de cuatro veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

II) Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

III) Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

IV) En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto será de cinco veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

e) Permanecer en alta como autónomo en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y en el Impuesto sobre Actividades Económicas en la Comunidad Foral de Navarra durante 12 meses a partir de la finalización de la referida prestación prevista en el señalado artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. Si se incumple dicha obligación de permanencia en alta, el percceptor deberá reintegrar la parte proporcional de la ayuda correspondiente al período de tiempo incumplido.

2. Las trabajadoras y trabajadores autónomos que no se hubieran acogido a la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, tendrán derecho a una ayuda directa extraordinaria única de 700 euros siempre que, además de cumplir los establecidos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 anterior, cumplan los siguientes requisitos:

a) Permanecer en alta como autónomo en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o en una Mutualidad de Previsión Social y en el Impuesto sobre Actividades Económicas en la Comunidad Foral de Navarra durante el periodo comprendido entre la fecha de la declaración del estado de alarma y la de la solicitud de la ayuda.

b) No haber cesado en su actividad, pero que su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la ayuda se haya visto reducida en al menos un 30 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior.

Tratándose de trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, deberá haberse producido una reducción de su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación en, al menos, un 30 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

Tratándose de trabajadores autónomos que desarrollen actividades en los códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, deberá haberse producido una reducción de su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación en, al menos, un 30 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

3. La ayuda directa recogida en el apartado 2 anterior será por un importe de 800 euros siempre que la suma de los rendimientos netos de todos miembros de la unidad familiar a la que pertenezca la persona autónoma no supere, en el mes natural anterior a la solicitud, los siguientes importes:

I) Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

II) Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

III) Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

IV) En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

A efectos de este apartado y de lo dispuesto en la letra e) del apartado 1, se estará a los conceptos de rendimientos netos y de unidad familiar establecidos en el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en los apartados anteriores, los trabajadores autónomos que desarrollen en territorio navarro actividades no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas (agrícolas, forestales, ganadería dependiente, ganadería integrada y representantes de comercio), siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos en dichos apartados.

5. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda, tendrán derecho a la ayuda recogida en el apartado primero, siempre que reúnan los requisitos establecidos, a excepción del alta en el Impuesto de Actividades Económicas por su condición de cooperativistas. De la misma manera podrán ser beneficiarios de esta ayuda, en los mismos términos, los autónomos societarios, trabajadores en sociedades mercantiles o en entidades sin personalidad jurídica.

6. Las ayudas directas extraordinarias previstas en los apartados anteriores tendrán la consideración de prestaciones económicas sometidas al Derecho Público, correspondiendo su gestión al Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial.

Se habilita al Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial del Gobierno de Navarra para desarrollar el procedimiento de concesión de esta ayuda por Orden Foral.

7. El reconocimiento de las ayudas directas extraordinarias reguladas en este artículo podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Dicha solicitud deberá presentarse telemáticamente. El Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución que sea procedente, estimando o desestimando el derecho, en el plazo de 3 meses a contar desde la solicitud. Si en cualquier momento posterior al pago de las ayudas se constata que la beneficiaria no reúne los requisitos, se tramitará procedimiento de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

8. La acreditación de la reducción de la facturación a que se refiere la letra b) del apartado 2 anterior, se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 30 por ciento exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

La acreditación del cumplimiento del resto de requisitos exigidos en los apartados anteriores deberá realizarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

9. Las ayudas directas extraordinarias previstas en los apartados anteriores serán compatibles con cualquier otra subvención, ayuda, ingreso o recurso procedente de otras Administraciones o entes, públicos o privados, regionales, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

10. Quienes hayan percibido indebidamente las ayudas económicas previstas en los apartados anteriores vendrán obligados a reintegrar su importe. Los correspondientes reintegros quedarán sometidos a las reglas siguientes:

a) Para su cobranza resultará de aplicación lo previsto en la sección 3.^a del capítulo II de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

b) La resolución de reintegro de la ayuda será adoptada por el órgano concedente, previa instrucción del oportuno expediente en el que junto a la propuesta razonada del órgano gestor se acompañarán los informes y pruebas procedentes y, en su caso, las alegaciones del perceptor. El plazo máximo de emisión y notificación de la resolución conclusiva del procedimiento será de doce meses, transcurridos los cuales el procedimiento de reintegro se entenderá caducado.

c) La resolución conclusiva del procedimiento será notificada al interesado con indicación del lugar, forma y plazo para la realización del ingreso, advirtiéndole de que, en el caso de que no se efectúe en el indicado plazo, se iniciará la correspondiente vía de apremio.”

Disposición adicional sexta.–Modificación del apartado 1 del artículo 3 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

El apartado 1 del artículo 3 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Se podrán modificar las condiciones de concesión de las subvenciones otorgadas a las entidades sin ánimo de lucro, o federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, cuando la ejecución de las actividades o prestación de los servicios objeto de subvención devengan total o parcialmente imposibles como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, en la parte cuya ejecución devenga imposible desde que se produjera la situación de hecho que impide su ejecución o prestación y hasta que dicha ejecución o prestación pueda reanudarse.

En todo caso se garantizará que las citadas entidades perciban el total de las subvenciones previstas en los Presupuestos Generales de Navarra para 2020, adaptando las convocatorias o concesiones de subvenciones para lograr este fin. Asimismo, se procurará la flexibilización de las condiciones de atención presencial y de funcionamiento durante el periodo del Estado de alarma.”

Disposición adicional séptima.–Modificación del artículo 7 del Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

El artículo 7 del Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 7. Medidas organizativas para la asistencia sanitaria en centros residenciales de la tercera edad, discapacidad, centros psicogerítricos, así como los centros asimilados.

Se habilita a la Consejera de Salud para la designación de la o el Responsable de la Coordinación Asistencial Ejecutiva en las Residencias de la tercera edad, discapacidad, centros psicogerítricos, así como los centros asimilados que se considere conveniente a propuesta del Departamento de Salud, y para la encomienda de funciones de apoyo a dicha Coordinación a las y los profesionales que se estimen adecuados”.

Disposición derogatoria única.–Normas que se derogan.

Se deroga la Disposición transitoria sexta de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final primera.–Remisión al Parlamento de Navarra.

Este Decreto-ley Foral será remitido al Parlamento de Navarra a efectos de su convalidación, conforme a lo establecido en el artículo 21 bis.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final segunda.–Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se habilita al Gobierno de Navarra y a las personas titulares de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley Foral.

Disposición final tercera.–Entrada en vigor y vigencia.

1. Este Decreto-ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y mantendrá su vigencia mientras el Gobierno de Navarra determine que persisten las circunstancias extraordinarias que motivan su aprobación.

2. Asimismo, aquellas medidas previstas en este Decreto-ley Foral que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Pamplona, 29 de abril de 2020.–La Presidenta del Gobierno de Navarra, María Chivite Navascués.–El Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, Javier Remírez Apesteguía.

ANEXO

Relación de bienes a los que se refiere la disposición adicional tercera

NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO	CÓDIGO NC
1 Dispositivos médicos	Respiradores para cuidados intensivos y subintensivos	ex 9019 20 00
	Ventiladores (aparatos para la respiración artificial)	ex 9019 20 00
	Otros aparatos de oxigenoterapia, incluidas las tiendas de oxígeno	ex 9019 20 00
	Oxigenación por membrana extracorpórea	ex 9018 90
2 Monitores		ex 8528 52 91
	Monitores multiparámetro, incluyendo versiones portátiles	ex 8528 52 99
		ex 8528 52 00
3 Bombas		ex 8528 52 10
	–Bombas peristálticas para nutrición externa	ex 9018 90 50
	–Bombas infusión medicamentos	ex 9018 90 84
	–Bombas de succión	ex 8413 81 00
	Sondas de aspiración	ex 9018

		90 50
		ex 9018
		90 60
	Tubos endotraqueales	ex 9019
		20 00
4 Tubos		ex 3917
		21 10
	Tubos estériles	a ex
		3917 39
		00
5 Cascos	Cascos ventilación mecánica no invasiva CPAP/NIV	ex 9019
		20 00
6 Mascarillas para ventilación no invasiva (NIV)	Mascarillas de rostro completo y oronasales para ventilación no invasiva	ex 9019
		20 00
	Sistemas de succión	ex 9019
		20 00
7 Sistemas/máquinas de succión.		ex 9019
		20 00
	Máquinas de succión eléctrica	ex 8543
		70 90
		ex 8415
		ex 8509
8 Humidificadores	Humidificadores	80 00
		ex 8479
		89 97
9 Laringoscopios	Laringoscopios	ex 9018
		90 20
	-Kits de intubación	ex 9018
		90
	-Tijeras laparoscópicas	
	Jeringas, con o sin aguja	ex 9018
		31
10 Suministros médicos fungibles	Agujas metálicas tubulares y agujas para suturas	ex 9018
		32
	Agujas, catéteres, cánulas	ex 9018
		39
	Kits de acceso vascular	ex 9018
		90 84
	Estaciones centrales de monitorización para cuidados intensivos	ex 9018
		90
11 Estaciones de monitorización de pacientes - Aparatos de electrodiagnóstico	-Dispositivos de monitorización de pacientes	ex 9018
		19 10
	-Aparatos de electrodiagnóstico	ex 9018
		19 90

12	Escáner de ultrasonido portátil	Escáner de ultrasonido portátil	ex 9018 12 00
13	Electrocardiógrafos	Electrocardiógrafos	ex 9018 11 00
14	Sistemas de tomografía computerizada/escáneres	Sistemas de tomografía computerizada	ex 9022 12, ex 9022 14 00
		-Mascarillas faciales textiles, sin filtro reemplazable ni piezas mecánicas, incluidas las mascarillas quirúrgicas y las mascarillas faciales desechables fabricadas con material textil no tejido.	ex 6307 90 10 ex 6307 90 98
		-Mascarillas faciales FFP2 y FFP3	
15	Mascarillas	Mascarillas quirúrgicas de papel	ex 4818 90 10 ex 4818 90 90
		Máscaras de gas con piezas mecánicas o filtros reemplazables para la protección contra agentes biológicos. También incluye máscaras que incorporen protección ocular o escudos faciales.	ex 9020 00 00
		Guantes de plástico	ex 3926 20 00
		Guantes de goma quirúrgicos	4015 11 00
16	Guantes	Otros guantes de goma	ex 4015 19 00
		Guantes de calcetería impregnados o cubiertos de plástico o goma	ex 6116 10
		Guantes textiles distintos a los de calcetería	ex 6216 00
		-Protectores faciales desechables y reutilizables	ex 3926 20 00
17	Protecciones faciales	-Protectores faciales de plástico (que cubran una superficie mayor que la ocular)	ex 3926 90 97
		Gafas de protección grandes y pequeñas (googles)	ex 9004 90 10 ex 9004 90 90
18	Gafas	Ropa (incluyendo guantes, mitones y manoplas) multiuso, de goma vulcanizada	ex 4015 90 00
19	Batas impermeables - diversos tipos - diferentes tamaños	Prendas de vestir	ex 3926 20 00
	Prendas de protección para uso quirúrgico/médico de fieltro o tela sin	Ropa y accesorios	ex 4818

	tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas (tejidos de las partidas 56.02 o 56.03).	50 00
		ex 6113 00 10
	Prendas de vestir confeccionadas con tejido de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907	ex 6113 00 90
	Otras prendas con tejido de calcetería	6114
	Prendas de vestir de protección para uso quirúrgico/médico hechas con fieltro o tela sin tejer, impregnadas o no, recubiertas, revestidas o laminadas (tejidos de las partidas 56.02 o 56.03). Incluya las prendas de materiales no tejidos («spun-bonded»)	ex 6210 10
		ex 6210 20
	Otras prendas de vestir de protección hechas con tejidos cauchutados o impregnados, recubiertos, revestidos o laminados (tejidos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07)	ex 6210 30
		ex 6210 40
		ex 6210 50
		ex 3926 90 97
20	Cobertores de calzado/calzas	ex 4818 90
		ex 6307 90 98
	Gorras de picos	ex 6505 00 30
21	Gorros	ex 6505 00 90
	Los restantes gorros y protecciones para la cabeza, forrados/ajustados o no.	ex 6506
	Termómetros de líquido para lectura directa	ex 9025 11 20
22	Termómetros	ex 9025 11 80
	Incluye los termómetros clínicos estándar de «mercurio en vidrio»	
	Termómetros digitales, o termómetros infrarrojos para medición sobre la frente	ex 9025 19 00
	Jabón y productos orgánicos tensioactivos y preparados para el lavado de manos (jabón de tocador)	ex 3401 11 00
23	Jabón para el lavado de manos	ex 3401 19 00
	Jabón y productos orgánicos tensioactivos	ex 3401 20 10
	Jabón en otras formas	ex 3401

		20 90
	Agentes orgánicos tensioactivos (distintos del jabón) - Catiónicos	ex 3402 12
	Productos y preparaciones orgánicas tensioactivos para el lavado de la piel, en forma de líquido o crema y preparados para la venta al por menor, que contengan jabón o no.	ex 3401 30 00
24	Dispensadores de desinfectante para manos instalables en pared	Dispensadores de desinfectante para manos instalables en pared ex 8479 89 97
	2207 10: sin desnaturalizar, con Vol. alcohol etílico del 80 % o más.	ex 2207 10 00
	2207 20: desnaturalizado, de cualquier concentración	ex 2207 20 00
25	Solución hidroalcohólica en litros	ex 2208 90 91
	2208 90: sin desnaturalizar, con Vol. Inferior al 80 % de alcohol etílico	ex 2208 90 99
	Peróxido de hidrógeno al 3 % en litros.	Peróxido de hidrógeno, solidificado o no con urea ex 2847 00 00
26	Peróxido de hidrógeno incorporado a preparados desinfectantes para la limpieza de superficies	Peróxido de hidrógeno a granel Desinfectante para manos Otros preparados desinfectantes ex 3808 94
27	Transportines de emergencia	Transporte para personas con discapacidad (sillas de ruedas) ex 8713
	Camillas y carritos para el traslado de pacientes dentro de los hospitales o clínicas	ex 9402 90 00
28	Extractores ARN	Extractores ARN 9027 80
		ex 3002 13 00
	–Kits de prueba diagnóstica del Coronavirus	ex 3002 14 00
	–Reactivos de diagnóstico basados en reacciones inmunológicas	ex 3002 15 00
	Kits de pruebas para el COVID-19 /	ex 3002 90 90
29	Instrumental y aparatos utilizados en las pruebas diagnósticas	Reactivos de diagnóstico basados en la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) prueba del ácido nucleico ex 3822 00 00
	Instrumental utilizado en los laboratorios clínicos para el diagnóstico in vitro	ex 9027 80 80
	Kits para muestras	ex 9018 90
		ex 9027

		80
		ex 3005
30	Hisopos	90 10
	Guata, gasa, vendas, bastoncillos de algodón y artículos similares	ex 3005
		90 99
	Camas hospitalarias	ex 9402
		90 00
31	Material para la instalación de hospitales de campaña	ex 6306
	Carpas/tiendas de campaña	22 00,
		ex 6306
		29 00
	Carpas/tiendas de campaña de plástico	ex 3926
		90 97
		ex 3003
		90 00
		ex 3004
		90 00
		ex 2924
		29 70
		ex 2933
		49 90
	–Peróxido de hidrógeno con presentación de medicamento	ex 3003
		60 00
32	Medicinas	ex 3004
	Paracetamol	60 00
	–Hidrocloroquina/cloroquina	ex 2933
		59 95
	–Lopinavir/Ritonavir - Remdesivir	ex 2934
		10 00
	–Tocilizumab	ex 2934
		99 60
		ex 3002
		13 00
		ex 3002
		14 00
		ex 3002
		15 00
		ex 8419
33	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	20 00
	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	ex 8419
		90 15
34	1 - propanol (alcohol propílico) y 2 - propanol (alcohol isopropílico)	1 - propanol (alcohol propílico) y 2 - propanol (alcohol isopropílico)
		ex 2905
		12 00
35	Éteres, éteres-alcoholes, éteres fenoles, éteres-alcohol-fenoles, peróxidos de alcohol, otros peróxidos,	Éteres, éteres-alcoholes, éteres fenoles, éteres-alcohol-fenoles, peróxidos de alcohol,
		ex 2909

	peróxidos de cetona	otros peróxidos, peróxidos de cetona	
			ex 2915 11 00
36	Ácido fórmico	Ácido fórmico (y sales derivadas)	ex 2915 12 00
37	Ácido salicílico	Ácido salicílico y sales derivadas	ex 2918 21 00
38	Paños de un solo uso hechos de tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado durante los procedimientos quirúrgicos	Paños de un solo uso hechos de tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado durante los procedimientos quirúrgicos	6307 90 92
			ex 5603 11 10
39	Telas no tejidas, estén o no impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas	Telas no tejidas, estén o no impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas	a ex 5603 94 90
40	Artículos de uso quirúrgico, médico o higiénico, no destinados a la venta al por menor	Cobertores de cama de papel	ex 4818 90
			ex 7017 10 00
41	Cristalería de laboratorio, higiénica o farmacéutica	Cristalería de laboratorio, higiénica o farmacéutica, tanto si están calibrados o graduados o no.	ex 7017 20 00
			ex 7017 90 00

ORDEN FORAL 64/2020, DE 17 DE ABRIL, DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 61/2018, DE 27 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACIÓN LOCAL POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL PARA LA CONCESIÓN, GESTIÓN Y CONTROL EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA DE AYUDAS AGROAMBIENTE Y CLIMA (MEDIDA 10) Y AGRICULTURA ECOLÓGICA (MEDIDA 11), INCLUIDAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA 2014-2020.

BOLETÍN Nº 92 - 5 DE MAYO DE 2020

La Orden Foral 61/2018, de 27 de febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local establece el régimen general para la concesión, gestión y control en la Comunidad Foral de Navarra de ayudas agroambiente y clima (medida 10) y agricultura ecológica (medida 11), incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2014-2020.

La Orden Foral 53/2019, de 14 de marzo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local modifica la Orden Foral 61/2018 y añade el Capítulo VII bis que regula la ayuda a la captura de carbono en secanos semiáridos.

El artículo 35 del Reglamento 640/2014 regula los incumplimientos de compromisos y determina que las ayudas se denegarán o retirarán parcialmente en caso de incumplimiento y que el Estado miembro a la hora de decidir el porcentaje de denegación o retirada de la ayuda deberá tener en cuenta la gravedad, el alcance, la duración y la reiteración del incumplimiento relacionado con las condiciones de la ayuda.

Los artículos 17.2, 25.2, 33.2, 41.2, 49.2, 57.2 y 75.2, de la Orden Foral 61/2018 regulan la aplicación de las penalizaciones previstas en el artículo 35 del Reglamento 640/2014 de la Comisión, incluyendo en el Anexo IV una tabla con los porcentajes de penalización en función de los porcentajes de superficie con incumplimientos de compromisos. Tras varios años aplicando estas penalizaciones se ha observado que penalizan en exceso y que es necesario modificarlas para tener en cuenta lo previsto en el artículo 35.3 del Reglamento 640/2014.

Por otro lado se incluyen modificaciones que mejoran la aplicación de las normas, pretendiendo la concreción de los compromisos sin cambiar su objetivo inicial.

En relación con el procedimiento de modificación de la Orden Foral 61/2018, de 27 de febrero, el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, dispone que con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de ley o proyecto de reglamento, podrá promoverse para los anteproyectos de ley y se promoverá para los proyectos reglamentarios una consulta pública, a través del Portal del Gobierno Abierto de Navarra, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones mas representativas potencialmente afectados por la futura norma.

En cumplimiento de dicho precepto, la consulta previa y el trámite de audiencia previstos para la modificación de la Orden Foral 61/2018, de 27 de febrero, se han realizado a través del Portal web del Servicio de Gobierno Abierto y Atención a la Ciudadanía sin que se hubiesen presentado en ambos casos sugerencias por parte de los ciudadanos y entidades y organizaciones directamente afectadas por la propuesta de modificación.

No obstante, la excepcional y grave situación sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 ha motivado la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que a su vez, ha quedado prorrogado por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020. Esta prórroga, sin perjuicio de otras que pudieran sucederse, se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, según establecen los artículos 1 y 2 del Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

En consecuencia, resulta de aplicación al procedimiento de elaboración de la presente orden foral lo previsto en los puntos 1 y 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma sobre suspensión de plazos administrativos, al disponer

que se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

No obstante, el punto 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dispone, no obstante que, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Con posterioridad a la declaración del estado de alarma son varias las excepciones aprobadas en favor de la actividad agraria. Así, la Orden INT/262/2020, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, en su artículo 1.2.k) permite la circulación de los vehículos destinados a la producción, comercialización, transformación y distribución de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y sus insumos; a la producción, distribución alquiler y reparación de equipos y maquinaria para la agricultura, la pesca, la ganadería, y su industria asociada, y al transporte y tratamiento de residuos y subproductos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y de la industria alimentaria.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, que en su Anexo 2 incluye como servicio esencial a las personas que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

Por último, la Orden Foral 54/2020, de 30 de marzo, del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, por la que se suspende la actividad presencial en los centros de trabajo para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, con excepción de los servicios públicos esenciales, como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19), que considera en su punto 2.ºh) como servicios públicos esenciales a los efectos regulados en esta orden foral los prestados por personal necesario para garantizar el mantenimiento de los servicios mínimos que en su caso se establezcan para garantizar la actividad de la Administración absolutamente imprescindible que debe prestarse en todo caso. En todo caso tendrá la consideración de servicios mínimos los prestados por unidades encargadas de tramitar y autorizar cualquier tipo de prestación o ayuda.

La actividad de agricultores y ganaderos que trabajan en la producción de alimentos constituye, por tanto, en esta situación de crisis sanitaria el primer eslabón de la cadena de abastecimiento del mercado, y del funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos y bebidas, y alimentación animal, permitiendo en definitiva con su actividad la posterior distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

Esta modificación normativa beneficiará, además, al conjunto de los productores agrarios, y su aprobación permitirá sin necesidad de la presentación de nuevas solicitudes, la aplicación de penalizaciones que reducirán las tasas de error y proceder al pago de estas subvenciones que respaldarán la economía de agricultores y ganaderos, aportando liquidez a un sector mayoritariamente constituido por pymes que, ya de por sí, se enfrenta a una grave falta de liquidez.

En atención a lo anteriormente expuesto, y en uso de la habilitación concedida por la excepción contemplada en el punto 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se acuerda continuar con la tramitación del procedimiento de aprobación de la presente orden foral, con el objetivo fundamental de aportar liquidez a un sector considerado esencial en la protección del interés general y en el funcionamiento de un servicio básico como es el abastecimiento de alimentos al mercado.

La disposición final segunda del Decreto Foral 7/2013, de 23 de enero, por el que se autoriza el Organismo Pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Foral de Navarra y se establece su organización y funcionamiento, faculta al Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean

necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto foral y, en particular, para establecer las normas reguladoras de las subvenciones total o parcialmente financiadas por los fondos europeos agrícolas.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 41.1.g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente,

ORDENO:

Artículo único.–Modificación de la Orden Foral 61/2018, de 27 de febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que se establece el régimen general para la concesión, gestión y control en la Comunidad Foral de Navarra de ayudas agroambiente y clima (medida 10) y agricultura ecológica (medida 11), incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2014-2020 en los artículos siguientes:

1.–Se modifica el apartado n) del artículo 5, definición de olivo viejo y queda redactado de la siguiente manera:

“n) Olivo viejo: La superficie de un recinto SIGPAC que esté ocupado en más del 75% por olivos que hayan sido plantados con anterioridad a 1955 y que esté mantenida en buenas condiciones de cultivo, pudiendo estar ocupado el otro 25% de la superficie tanto por olivos nuevos como por otros cultivos leñosos”.

2.–Se modifican los compromisos h), j) y k) del artículo 29 de la ayuda Mejora de hábitats agrarios esteparios, y quedan redactados de la siguiente manera:

“h) La superficie de barbecho deberá alcanzar anualmente un porcentaje sobre el total de superficie básica de acogida a las ayudas que varía en función del municipio donde radique la explotación, suponiendo desde un 40% para los de Índice de Regionalización de 1,8 T/ha; 37% para 2 T/ha; 34% para 2,2 T/ha; 29% para 2,5 T/ha; 26% para 2,7 T/ha; 18% para 3,2 T/ha y un 10% para los de 3,7 T/ha o mayores. En caso de explotaciones con superficie básica de acogida en más de un municipio, se les solicitará el porcentaje de barbecho correspondiente al municipio declarado con mayor Índice de Regionalización.

j) Barbechos para la fauna: En al menos el 50% de la superficie de barbecho incluida anualmente en la ayuda no se realizará ningún tipo de acción agrícola, ni laboreo, ni nivelado, ni eliminación de barrancos, ni eliminación de piedras, ni siembra, ni tratamientos, ni quema de restos de vegetación, etc., desde el momento de la retirada de la cosecha precedente hasta el 1 de septiembre del año siguiente a dicha cosecha, momento en que se autoriza su levantamiento. Se autoriza la posibilidad de un único laboreo otoñal superficial y sin volteo entre el 1 de noviembre y el 15 de diciembre. Se declarará con los códigos de barbechos medioambientales.

k) Siembras para la fauna: El 10% de la superficie acogida anualmente a las ayudas se sembrará y presentará una cubierta de leguminosas que deberá permanecer sin aprovechamiento agrícola hasta el 1 de agosto. Se autoriza el paso de ganado a partir del 1 de mayo en caso de haberse realizado la siembra sobre barbecho, o del 1 de agosto si ha sido sobre parcela declarada de cultivo. Se autoriza el levantamiento a partir del 1 de septiembre. Se declarará con los códigos propios de los cultivos de leguminosas o con el de barbecho medioambiental sembrado.”

3.–Se modifica el artículo 37, compromisos y otras obligaciones de la ayuda a la Preservación de agrosistemas mediterráneos sostenibles, apartados b) y c) y quedan redactados de la siguiente manera:

“b) Mantener en la parcela, sin picar, parte de los restos de la poda de invierno del olivo y destruirlos antes del 30 de mayo, como método de lucha indirecta contra el Barrenillo (*Phloeotribus scarabaeoides* Bern).

c) Cuando se apliquen tratamientos como método de lucha contra la mosca del olivo (*Bactrocera oleae*), se deberán realizar conforme a las indicaciones de la estación de avisos del INTIA y deben figurar anotados en el cuaderno de explotación.”

4.–Se modifica el apartado 2 de los artículos 17, 25, 33, 41, 49, 57 y 75 y quedan redactados de la siguiente manera:

“2. El incumplimiento de las medidas relacionadas con la sobredeclaración de superficie implicará la aplicación de las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo. El incumplimiento de otros

compromisos u obligaciones conforme al artículo 35 del Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo supondrá la aplicación de las penalizaciones descritas en el Anexo IV, siempre que la suma total de la superficie con incumplimientos sea mayor a 0,1 ha o mayor del 20% de la superficie total declarada para los pagos”.

5.–Se modifica el compromiso h) del artículo 63 de la ayuda Mejora del hábitat estepario del sisón y la avutarda y quedan redactados de la siguiente manera:

“h) Siembras para la fauna: En parcelas en las que el titular determine podrá sembrar las leguminosas de interés determinadas en el artículo 61. Deberán permanecer sin aprovechamiento agrícola hasta el 1 de agosto. Se autoriza el paso de ganado a partir del 15 de junio si se ha realizado la siembra sobre barbecho o del 1 de agosto si ha sido declarado sobre parcela de cultivo. Se autoriza el levantamiento a partir del 1 de septiembre o el pasto a diente hasta 20 de octubre. Se declarará con los códigos propios de los cultivos de leguminosas o de barbecho medioambiental semillado”.

6.–Se modifica en el capítulo VII bis el compromiso e) del artículo 63 bis, de la ayuda a la captura de carbono en secanos semiáridos y queda redactado de la siguiente manera:

“e) Mantenimiento de la cubierta vegetal de alfalfa variedad Aragón, incluyendo resiembra si fuera necesaria, en las parcelas objeto de concesión durante los cinco años de compromiso para el correcto mantenimiento de dicha cubierta. Se permite el paso de ganado entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre”.

7.–Se modifica en el capítulo VII bis el artículo 66 bis apartado 2, Incompatibilidades y criterios de selección de la ayuda a la captura de carbono en secanos semiáridos y queda redactado de la siguiente manera:

“2. En caso de que las solicitudes superen el importe máximo presupuestado, se establecen como criterio de prioridad los siguientes:

TÍTULO	PUNTUACIÓN MÁXIMA	CÁLCULO O GRADUACIÓN
Porcentaje de superficie por encima de las 10 ha sembrada de alfalfa variedad aragón	50	El cálculo de la puntuación se hará según la siguiente fórmula: [50 × superficie sembrada de alfalfa variedad Aragón -10] / 100
Superficie de las 10 ha máximo que puede acogerse a la medida con categorización muy buena para la implantación de leguminosas	150	(150 × superficie acogida de categoría 4) / Superficie acogida a la medida
Superficie de las 10 ha máximo que puede acogerse a la medida con categorización buena para la implantación de leguminosas	125	(125 × superficie acogida de categoría 3) / Superficie acogida a la medida
Superficie de las 10 ha máximo que puede acogerse a la medida con categorización media para la implantación de leguminosas	50	(50 × superficie acogida de categoría 2) / Superficie acogida a la medida
Superficie de las 10 ha máximo que puede acogerse a la medida con categorización pobre para la implantación de leguminosas	20	(20 × superficie categoría 1) / Superficie acogida a la medida

8.–Se añade el apartado 2 siguiente al artículo 67 bis, graduación de incumplimientos de la ayuda a la captura de carbono en secanos semiáridos:

“2. El incumplimiento de las medidas relacionadas con la sobredeclaración de superficie implicará la aplicación de las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo. El incumplimiento de otros compromisos u obligaciones conforme al artículo 35 del Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo supondrá la aplicación de las penalizaciones descritas en el Anexo IV, siempre que la suma total de la superficie con incumplimientos sea mayor a 0,1 ha o mayor del 20% de la superficie total declarada para los pagos”.

9.–Se modifica el compromiso i) del artículo 71 de la ayuda a la Producción ecológica, y queda redactado de la siguiente manera:

“i) Mantener el aprovechamiento extensivo de las superficies forrajeras ecológicas mediante una carga ganadera anual óptima, establecida entre 1,5 UGM y 0,2 UGM por hectárea. Para el cálculo de esta densidad ganadera se tendrá en cuenta la superficie forrajera ecológica y la superficie de pastos autorizada por CPAEN y las UGM del ganado extensivo ecológico de la explotación, siendo estas la media de las UGM contabilizadas en la base de datos de SIMOGAN, en el primer día laborable de cada uno de los cinco primeros meses posteriores a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda. Para el ovino y caprino, se tendrá en cuenta el censo anual obligatorio de cada explotación a fecha 1 de enero”.

10.–Se modifica el artículo 76 evaluación, seguimiento y control, y queda redactado de la siguiente manera:

“La evaluación de las solicitudes, el control administrativo, y la propuesta de resolución de pago será realizada por el Servicio de Agricultura, el control sobre el terreno será realizado por la Sección de Inspecciones, para lo que se efectuarán las verificaciones oportunas quedando el solicitante obligado a facilitar cuanta información complementaria que se le solicite”.

11.–Se modifica el artículo 77 apartado 3 ordenación, instrucción y resolución de la convocatoria, y queda redactado de la siguiente manera:

“3. La concesión y pago o la denegación de las ayudas a que se refiere la presente orden foral se realizará de forma motivada por el Director General de Agricultura y Ganadería”.

12.–Se modifica el Anexo IV y queda redactado de la siguiente manera:

Graduación de penalizaciones y porcentajes de incumplimiento para los compromisos u otras obligaciones relacionados con el número de hectáreas o de UGM que no estén tipificados en función del porcentaje de incumplimiento de los mismos según en el artículo 35 del Reglamento 640/2014 de la Comisión.

TIPO	DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO	PORCENTAJE DE INCUMPLIMIENTO	CLASIFICACIÓN (B/P/S/T)	PENALIZACIÓN	
				Incumple Simple	varios de este tipo
Compromisos/Otras obligaciones	1 Recinto abandonado	0-2%	T	1%	2%
		2-5%	S	5%	10%
		5-20%	P	20%	40%
		20-100%	B	50%	100%
	Línea Ayuda solicitada no corresponde Uso SIGPAC en recinto	0-2%	T	1%	2%
		2-5%	S	5%	10%
		5-20%	P	20%	40%
		20-100%	B	50%	100%
	3 Producto declarado no compatible con Uso SIGPAC en recinto	0-2%	T	1%	2%
		2-5%	S	5%	10%
		5-20%	P	20%	40%
		20-100%	B	50%	100%
4 Producto declarado en recinto no válido para	0-2%	T	1%	2%	
	2-5%	S	5%	10%	

línea ayuda solicitada	5-20%	P	20%	40%
	20-100%	B	50%	100%
Producto inspeccionado admisible línea ayuda, pero distinto al declarado y de distinto grupo de producto	0-2%	T	1%	2%
	2-5%	S	5%	10%
5	5-20%	P	20%	40%
	20-100%	B	50%	100%
Aprovechamiento anual de toda la superficie	0-2%	T	1%	2%
	2-5%	S	5%	10%
6forrajera de la explotación mediante pastoreo	5-20%	P	20%	40%
	20-100%	B	50%	100%

Disposición final única.–Entrada en vigor.

Esta orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Esta norma se aplicará a las solicitudes de ayuda presentadas desde el 1 de febrero de 2019.

Pamplona, 17 de abril de 2020.–La Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, Itziar Gómez López.

RESOLUCIÓN 28E/2020, DE 22 DE ABRIL, DE LA DIRECTORA GENERAL DE INNOVACIÓN, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA “PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL VIRUS SAR-COV-2 Y LA ENFERMEDAD COVID-19”. IDENTIFICACIÓN BDNS: 503749.

BOLETÍN Nº 93 - 6 DE MAYO DE 2020

El 19 de marzo de 2020, el Instituto de Salud Carlos III convocó ayudas para la financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID19 con cargo al FONDO - COVID19, en el marco del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. El FONDO - COVID19 está dotado con 24 millones de euros y las ayudas se irán concediendo en tanto exista consignación presupuestaria para ello.

El Gobierno de Navarra es consciente de la importancia capital de la ciencia y la innovación para combatir la epidemia, así como de la necesidad de que las diferentes instituciones involucradas actúen de forma coordinada.

El Decreto Ley Foral 3/2020, de 15 de abril ha autorizado a la Directora General de Innovación la concesión de ayudas en régimen de evaluación individualizada a Universidades, Centros de Investigación, Centros Tecnológicos y al Instituto de Investigación Sanitaria situados en Navarra que hayan recibido una valoración favorable por parte del Instituto de Salud Carlos III en el marco de la convocatoria para la investigación científica y técnica derivada de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 y no hayan recibido financiación por haberse agotado los fondos de dicha convocatoria o hayan recibido financiación parcial que no alcance el total del presupuesto presentado.

La tramitación de esta convocatoria se acoge a la excepción 4 de la Disposición Adicional 3 del Real Decreto 463/2020: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.”

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 32 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral,

RESUELVO:

1. Aprobar la convocatoria de ayudas para “Proyectos de investigación sobre el virus SAR-COV-2 y la enfermedad COVID-19.”
2. Aprobar las bases reguladoras de la concesión de la subvención, que se recogen en el Anexo de esta Resolución.
3. Para hacer frente a los compromisos de esta convocatoria se autorizan los créditos presupuestarios siguientes:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	EJERCICIO IMPORTE
G20001-G2100-7819-467303: COVID-19 Ayudas a la investigación2020	700.000

Este crédito se podrá incrementar en una cuantía adicional máxima de 2.000.000 euros, cuya aplicación a la concesión de las subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria. La efectividad de esta cuantía adicional queda condicionada a la autorización del crédito adicional y a su justificación.

La aprobación del crédito adicional y su publicación se realizará con anterioridad a la resolución de la convocatoria, sin que la misma implique la apertura de un nuevo plazo para presentar solicitudes, ni el inicio de un nuevo cómputo del plazo máximo para resolver y notificar.

4. Notificar esta Resolución a:

ENTIDAD	NIF
UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA	Q3150012G
UNIVERSIDAD DE NAVARRA	R3168001J
FUNDACIÓN PÚBLICA MIGUEL SERVET	G31187420
FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN MÉDICA APLICADA	G82198524
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	Q2818002D
FUNDACIÓN CENER - CIEMAT	G31679889
L'UREDERRA. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	G31667850
CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA-LABORATORIO DEL EBRO	G31096928
ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA NAVARRA	G31024706
FUNDACIÓN I+D AUTOMOCIÓN Y MECATRÓNICA	G31704232
INSTITUTO NAVARRO DE TECNOLOGÍAS E INFRAESTRUCTURAS AGROALIMENTARIAS S.A.	A31864572
FUNDACIÓN INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE NAVARRA	G71056295

5. Publicar esta Resolución y su anexo en el Boletín Oficial de Navarra.

6. Trasladar esta Resolución al Instituto de Salud Carlos III.

7. Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Universidad, Innovación y Transformación Digital, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación.

Pamplona, 22 de abril de 2020.–La Directora General de Innovación, Rosario Martínez Ortigosa.

ANEXO

Bases reguladoras

Base 1. Objeto.

El objeto de estas ayudas es financiar o cofinanciar las propuestas de investigación en COVID19 y SARS-CoV-2 que centros y organismos de investigación navarros han presentado a la convocatoria del Instituto de Salud Carlos III y que, habiendo recibido una valoración favorable por parte del Comité Científico-Técnico, no hayan recibido financiación o la hayan recibido de forma parcial.

Base 2. Finalidad.

Las propuestas de investigación financiadas al amparo de esta convocatoria tienen como finalidad contribuir a un mejor diagnóstico y tratamiento clínico de pacientes del Sistema Nacional de Salud infectados por SARS-CoV-2 así como a la preparación y respuesta de salud pública en el contexto de la pandemia en curso de SARS-CoV-2.

Base 3. Ámbito y alcance.

Tanto el ámbito como el alcance de las propuestas a financiar coinciden con las mencionadas en la convocatoria del Instituto de Salud Carlos III. De esta forma, las propuestas deben promover el conocimiento sobre el SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID19, su impacto en las personas infectadas, con el objetivo de contribuir a un manejo eficiente del paciente o preparación y respuesta de salud pública; deben ser adecuadas a la situación de urgencia y, por tanto, que permitan una implementación y puesta en marcha inmediata en el Sistema Nacional de Salud, con resultados concretos, tempranos y oportunos a la situación actual. Estas propuestas pueden partir de actividades existentes actualmente.

El alcance de estas propuestas podrá ser:

- a) Técnicas de diagnóstico virológico rápido del SARS-CoV-2, escalables industrialmente y aplicables a la asistencia sanitaria, con orientación prioritaria hacia el diagnóstico de los estadios precoces de la infección en humanos y que permitan predecir gravedad con fines de estratificación asistencial.
- b) Caracterización clínica-biológica-molecular de la enfermedad COVID19, estadios, estratificación pronóstica y complicaciones.
- c) Desarrollo de terapias innovadoras, nuevas moléculas antivirales, antisépticos y desinfectantes frente al SARS-CoV-2. Estudios de resistencia antiviral. Efectividad de intervenciones no farmacológicas, profilácticas y terapéuticas.
- d) Caracterización del virus SARS-CoV-2, conocimiento de la variación genética y antigénica del SARS-CoV-2 así como de la respuesta inmunológica al virus SARS-CoV-2 y de la interacción virus-huésped.
- e) Desarrollo de vacunas, eficacia y aplicabilidad.
- f) Vigilancia epidemiológica del SARS-CoV-2 y epidemiología molecular: incidencia de la mortalidad y morbilidad. Factores ambientales y sociales de la propagación. Factores de riesgo y dinámica poblacional de la infección por el SARS-CoV-2.
- g) Impacto socio-económico de la enfermedad COVID19. Utilización de recursos de atención primaria, recursos hospitalarios generales, y recursos de cuidados críticos.
- h) Inteligencia artificial y análisis masivo de datos integrados orientados al control epidemiológico de la enfermedad COVID19.

Base 4.–Principios que han de respetar los proyectos de investigación.

1. Los proyectos de investigación deberán respetar los principios fundamentales establecidos en la redacción actual de la Declaración de Helsinki, promulgada por la Asociación Médica Mundial, en el Convenio del Consejo de Europa relativo a los derechos humanos y la biomedicina, en la Declaración Universal de la UNESCO sobre el genoma humano y los derechos humanos, así como cumplir los requisitos establecidos en la legislación española en el ámbito de la investigación biomédica, la protección de datos de carácter personal y la bioética.
2. Los proyectos se atenderán a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las que los modifiquen o desarrollen, y en concreto:
 - a) Los proyectos que impliquen la investigación en humanos o la utilización de muestras biológicas de origen humano deberán respetar lo establecido en la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica (en adelante, Ley 14/2007, de 3 de julio) y demás legislación vigente sobre la materia.
 - b) Los proyectos que impliquen experimentación animal deberán atenerse a lo dispuesto en la normativa legal vigente y, en particular, en el texto vigente de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
 - c) Los proyectos que impliquen la utilización de organismos modificados genéticamente deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, y en el texto vigente del Real Decreto 178/2004 de 31 de enero, por el que se aprueba su Reglamento. Asimismo, resultará de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Séptima.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
 - d) Los proyectos que impliquen la utilización de agentes biológicos, deberán ajustarse a lo establecido en el texto vigente de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y en los reales decretos que la desarrollan.
 - e) Los proyectos que comporten ensayos clínicos deberán cumplir con lo previsto en el Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos.

f) Los proyectos de investigación que impliquen la utilización de células troncales embrionarias humanas o líneas celulares derivadas de ellas, así como los proyectos de investigación que impliquen la utilización de células y tejidos de origen humano en el campo de la medicina regenerativa deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 3 de julio, y en el Real Decreto 2132/2004, de 29 de octubre, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para solicitar el desarrollo de proyectos de investigación con células troncales obtenidas de pre-embriónes sobrantes, así como al resto de la normativa legal vigente.

g) Los proyectos que impliquen la investigación con células y tejidos humanos deberán atenerse a lo establecido en el texto vigente del Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.

h) Todos los proyectos en los que participe un centro de realización que no sea de titularidad pública directa deberán incorporar por escrito garantía de quien ostente la representación legal del mismo que no se facturará de forma directa o indirecta ningún tipo de actividad vinculada al proyecto de investigación a los pacientes que eventualmente pudieran participar, incluidas las atenciones urgentes, las no programadas o las no previstas, sean éstas de cualquier tipo, así como el compromiso de informar a los pacientes que pudieran participar de este aspecto.

3. Como requisitos de actividad y atendiendo a su naturaleza, los proyectos deberán contar con las autorizaciones o informes legalmente establecidos:

a) Informe de la Comisión de Investigación u órgano equivalente del centro al que pertenezca el investigador principal, que deberá declarar la viabilidad de los proyectos en todos sus términos. En el caso de centros en régimen de concierto entre universidades e instituciones sanitarias, será la regulada por Orden de 31 de julio de 1987, por la que se establecen los requisitos a los que se refiere la base Tercera. Uno, del artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

b) Conjunto de informes y autorizaciones del Comité Ético de Investigación Clínica y otros órganos colegiados responsables de velar por el cumplimiento de los convenios y normas existentes en materia de investigación, que se considere necesario.

c) Autorización de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad cuando se trate de ensayos clínicos.

d) Informe favorable de la Comisión correspondiente, para aquellos proyectos que versen sobre las materias relacionadas en el artículo 35 de la Ley 14/2007, de 3 de julio.

4. Los documentos a los que hace referencia el apartado 3 quedarán en poder de las entidades beneficiarias, sin perjuicio del sometimiento a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar el órgano concedente, así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

Base 5. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los siguientes agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i que se definen en el artículo 7 de la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología: Universidades, Centros de investigación, Centros tecnológicos e Instituto de Investigación Sanitaria de Navarra.

ENTIDAD	NIF
UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA	Q3150012G
UNIVERSIDAD DE NAVARRA	R3168001J
FUNDACIÓN PÚBLICA MIGUEL SERVET	G31187420
FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN MÉDICA APLICADA	G82198524
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	Q2818002D
FUNDACIÓN CENER - CIEMAT	G31679889

L'UREDERRA. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	G31667850
CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA- LABORATORIO DEL EBRO	G31096928
ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA NAVARRA	G31024706
FUNDACIÓN I+D AUTOMOCIÓN Y MECATRÓNICA	G31704232
INSTITUTO NAVARRO DE TECNOLOGÍAS E INFRAESTRUCTURAS AGROALIMENTARIAS S.A.	A31864572
FUNDACIÓN INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE NAVARRA	G71056295

Base 6. Gastos subvencionables.

1. Las subvenciones concedidas se destinarán a cubrir los siguientes gastos:

a) Gastos de contratación de personal técnico o con el grado necesario para la realización del proyecto, ajeno al vinculado funcional, estatutaria o laboralmente con los centros beneficiarios, y que podrán incorporarse al proyecto durante todo o parte del tiempo de duración previsto.

A estos efectos, se entiende por vinculación estatutaria, únicamente, la prevista en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y normas autonómicas de desarrollo.

Los costes máximos de contratación imputables a la subvención, lo serán únicamente para el abono de la retribución bruta salarial y se ajustarán a las tablas salariales contenidas en las instrucciones dictadas al efecto, que se publicarán en la página web del Instituto de Salud Carlos III.

b) Gastos de ejecución que incluyen: el material inventariable y el equipamiento científico indispensable para la realización del proyecto; las adquisiciones de material fungible y demás gastos complementarios directamente relacionados con la ejecución del proyecto, tales como los costes de utilización de algunos servicios centrales y generales de apoyo a la investigación de la entidad beneficiaria, colaboraciones externas, asistencia técnica, gastos externos de consultoría y servicios relacionados con los proyectos; todos debidamente justificados y necesarios para el buen fin del proyecto.

c) Gastos de publicación y difusión de resultados. Se incluyen los gastos de revisión de manuscritos; gastos de publicación en revistas científicas, incluyendo los relacionados con la publicación en revistas de acceso abierto; y los gastos derivados de la incorporación a repositorios de libre acceso.

d) Gastos de viajes necesarios para la realización del proyecto y para la difusión de resultados. Estos gastos, así como la inscripción en congresos, se referirán al personal que forma parte del equipo de investigación y al personal técnico aludido en el apartado a) de esta base. Sin perjuicio de los gastos de manutención que puedan corresponder con cargo al concepto de viajes y dietas, no serán elegibles gastos de comidas y atenciones de carácter protocolario.

e) En aquellos proyectos que lo justifiquen motivadamente se podrán incluir gastos de coordinación y gastos relacionados con estancias invitadas de investigadores y expertos internacionales considerados indispensables para la adecuada ejecución del proyecto.

f) También será subvencionable el coste del informe de auditoría, en los casos en los que se exija su presentación, hasta un máximo de 1.500 euros.

2. La cuantía concedida se podrá destinar a cualquiera de los gastos subvencionables, de acuerdo con las necesidades del proyecto, excepto el gasto del punto f) que se destinará exclusivamente al fin mencionado.

Base 7. Plazo y forma de presentación de las solicitudes.

1. El plazo para la presentación de las solicitudes comenzará el día siguiente al de la notificación de esta resolución a las entidades indicadas en la base 4 y se cerrará una vez se haya agotado el crédito presupuestario disponible, lo que se informará en la ficha del Catálogo de Trámites de estas ayudas.

2. Las solicitudes se presentarán obligatoriamente de manera telemática a través de la ficha correspondiente del Catálogo de Trámites del Portal del Gobierno de Navarra en Internet www.navarra.es (en adelante, la ficha de las ayudas).

En la solicitud se deberá señalar que se desea recibir las notificaciones por medios telemáticos, para lo que es obligatorio disponer de Dirección Electrónica Habilitada (DEH) En cualquier caso, la solicitud de la subvención conlleva la autorización al Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital para practicar las notificaciones y cuantas comunicaciones se realicen con las entidades solicitantes por medios exclusivamente telemáticos.

3. Cada entidad solicitante presentará una solicitud por cada una de las expresiones de interés presentadas a la convocatoria del Instituto de Salud Carlos III.

4. La documentación que acompañará a la instancia de solicitud será:

- a) Propuesta de expresión de interés presentada al Instituto de Salud Carlos III.
- b) Justificante de encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- c) En el caso de las entidades privadas, la declaración sobre la obligación de transparencia de las beneficiarias de ayudas públicas.
- d) Toda comunicación recibida del Instituto de Salud Carlos III sobre la expresión de interés presentada.

5. Si la documentación presentada no reuniera los requisitos indicados, el Servicio de I+D+i requerirá a la entidad interesada para que la subsane en un plazo de 10 días hábiles, indicándole que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su solicitud y se dictará resolución de archivo del expediente.

Base 8. Procedimiento de concesión e importe de la ayuda.

1. El procedimiento de concesión de estas ayudas será el de evaluación individualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto-Ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

2. El criterio para la valoración de las propuestas será la evaluación científico técnica recibida del Instituto de Salud Carlos III, atendiendo a la excelencia científica técnica de la propuesta.

3. En caso de que la propuesta presentada al Instituto de Salud Carlos III reciba valoración favorable pero no obtenga financiación por haberse agotado el Fondo Covid-19, la ayuda a conceder será el 100% de los gastos subvencionables.

Si el Instituto de Salud Carlos III concede una ayuda inferior al 100% se podrá cofinanciar hasta alcanzar el citado porcentaje.

4. Los expedientes se tramitarán y resolverán atendiendo al criterio de valoración del punto 2 y en tanto se disponga de crédito presupuestario para ello. Aquellas solicitudes que no puedan atenderse por insuficiencia de recursos presupuestarios quedarán desestimadas.

Base 9. Concesión de la subvención.

1. El órgano gestor de las ayudas, Sección de I+D+i Salud, elevará la propuesta de resolución individual al órgano competente en la que hará constar que la beneficiaria cumple todos los requisitos exigidos para acceder a la subvención.

La propuesta de resolución contendrá como mínimo:

- a) El beneficiario al que se les concede la subvención.
- b) El importe global de la ayuda.
- c) El plazo de ejecución, que será de un año y susceptible de ampliación, previa solicitud justificada y autorización del órgano concedente, así como los plazos de presentación de las memorias de seguimiento y finales.
- d) Los recursos que se pueden interponer contra la misma, plazo de interposición y órgano competente para su resolución.
- e) Cuantos extremos sean necesarios por las características de la actuación objeto de ayuda.

Todas las resoluciones de concesión se trasladarán al Instituto de Salud Carlos III.

2. La Directora General de Innovación será el órgano competente para resolver sobre la concesión de la subvención. La resolución se dictará y notificará de manera telemática a la DEH de las beneficiarias, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo si, transcurrido el plazo máximo establecido, no se hubiera dictado y notificado la resolución expresa. A pesar de ello, el órgano competente queda obligado a dictar y notificar la resolución expresa concediendo o denegando las ayudas con sujeción a lo dispuesto en estas bases.

3. En el caso de que tras la concesión se declaren pérdidas del derecho al cobro de la subvención o alguna beneficiaria renuncie a la misma y, por este motivo, se libere crédito suficiente, el mismo podrá destinarse a acoger solicitudes que hubieran quedado desestimadas por insuficiencia presupuestaria.

Base 10. Pago de las ayudas.

1. Los pagos tendrán el carácter de anticipados, con carácter previo a la realización y justificación de la actividad que motive la concesión, de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto-Ley Foral 3/2020, de 15 de abril.

2. La totalidad de la ayuda se abonará a cada beneficiario en un único pago con ocasión de la resolución de concesión.

3. No se exigirá el establecimiento de garantías incluso si se tratan de anticipos de importe superior a 60.000 euros de conformidad con el artículo 33.2 puntos a) y c), atendiendo a la naturaleza de las entidades beneficiarias.

Base 11. Plazo y forma de justificación de la actuación realizada.

1. Las beneficiarias de las ayudas deberán presentar justificar en el plazo máximo de 3 meses desde la finalización de la actividad y en la forma indicada en el artículo 27 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones con las siguientes especificidades:

a) En el caso de ayudas de importe igual o superior a 25.000 euros, la justificación de gastos será mediante una cuenta justificativa con aportación de informe de auditoría, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 136/2013, de 17 de abril, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo (Boletín Oficial de Navarra número 89, de 13 de mayo de 2013).

b) En el caso de ayudas de importe inferior a 25.000 euros, la justificación será mediante cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto.

2. Se considerará gasto realizado el que haya sido efectivamente pagado, desde el inicio del periodo de ejecución y con anterioridad a la finalización del plazo de justificación de la ayuda.

3. La documentación deberá presentarse siempre de manera telemática a través de la ficha de las ayudas y ajustada a los modelos disponibles en dicha ficha.

4. Las beneficiarias quedan obligadas a presentar cualquier documento que solicite el órgano gestor de las ayudas para justificar la financiación de las actividades.

5. Revisión la documentación presentada, se dictará resolución de cierre del expediente. La falta o menor ejecución de las actuaciones determinará la reducción de la subvención en la parte que proporcionalmente corresponda.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas por las beneficiarias en los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Base 12. Obligaciones de las beneficiarias y efectos de su incumplimiento.

1. Las beneficiarias de la subvención deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Realizar y justificar las actuaciones subvencionadas en la forma y plazos establecidos en las presentes bases reguladoras y con las especificidades que se indiquen en cada resolución de concesión de la ayuda.

b) Presentar los informes de seguimiento del proyecto que deberán remitirse los días 15 y 30 de cada mes tanto a la Dirección General de Innovación como al Instituto de Salud Carlos III. La no presentación de los informes de seguimiento en los plazos señalados o la evaluación negativa de los mismos por parte del

Comité Científico Técnico-COVID19 del Instituto de Salud Carlos III podrá dar lugar al inicio de procedimiento de reintegro.

c) En caso de realizar una publicación o mención pública de las actividades subvencionadas, se deberá hacer constar su financiación por parte del Gobierno de Navarra.

d) La entidad beneficiaria deberá hacer pública la financiación recibida del Gobierno de Navarra en todas las actividades de investigación y difusión de los resultados que se realicen en relación con las actuaciones contempladas en estas bases reguladoras.

El órgano gestor de las ayudas podrá requerir la acreditación del cumplimiento de esta obligación. Su incumplimiento podrá conllevar la solicitud de reintegro de los fondos concedidos.

e) Someterse a las labores de comprobación y control financiero que resulten precisas para garantizar el adecuado cumplimiento de lo previsto en estas bases y en la propia resolución de concesión, sin perjuicio del control que puede realizar la Intervención General.

f) En toda la documentación elaborada en relación con la actividad subvencionada se utilizará un lenguaje inclusivo y no sexista, y se velará por la transmisión de una imagen igualitaria, no asociada a roles de género y ofreciendo una imagen diversa tanto de las mujeres como de los hombres, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre mujeres y hombres.

g) Las obligaciones generales establecidas en el artículo 9 de la Ley Foral de Subvenciones.

2. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en estas bases reguladoras o en la Ley Foral de Subvenciones, dará lugar a la pérdida del derecho al cobro de la subvención concedida o, en su caso, al reintegro de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley Foral.

Asimismo, el incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones anteriores podrá dar lugar a reajustar el importe de la subvención a abonar en aplicación del principio de proporcionalidad o, en su caso, al reintegro de la cantidad correspondiente.

Base 13. Subcontratación.

Las entidades beneficiarias podrán subcontratar total o parcialmente la actividad que constituya el objeto de la ayuda, a efectos de alcanzar el cumplimiento de los objetivos que motivaron la misma, con un máximo del 60% del presupuesto total del proyecto y previa autorización de la Directora General de Innovación.

Base 14. Régimen de las ayudas.

Las ayudas objeto de esta convocatoria corresponden a actividad no económica, entendiéndose por tal la definida por la Comisión Europea en el “Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación” publicado en el DOUE de 27 de junio de 2014.

Base 15. Compatibilidad de la subvención y acumulación de ayudas.

1. Las subvenciones de esta convocatoria son compatibles, para los mismos gastos, con otras subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de otras Administraciones Públicas, de otros entes públicos o privados o de particulares, nacionales o internacionales.

En todo caso, el importe de las subvenciones concedidas para la realización de una misma actividad no podrá ser en ningún caso de tal cuantía que, aislada o conjuntamente, supere el coste de la actividad a desarrollar por la beneficiaria.

2. La entidad beneficiaria deberá comunicar la solicitud u obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, procedentes de la Administración del Estado u otras administraciones públicas, así como el importe de los mismos. Dicha comunicación se realizará tan pronto como se conozca, y en todo caso con anterioridad a la justificación de la aplicación de los fondos recibidos.

Base 16. Publicidad de las subvenciones concedidas.

El Servicio de I+D+i hará públicas a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones del Ministerio de Hacienda <https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/es/index> las subvenciones concedidas, con expresión de la convocatoria, crédito presupuestario al que se imputan, beneficiarios e importe concedido.

Base 17. Recurso contra las bases reguladoras.

Contra estas bases reguladoras las entidades mencionadas en la base 5, podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero de Universidad, Innovación y Transformación Digital en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

RESOLUCIÓN 75/2020, DE 30 DE ABRIL, DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL, POR LA QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN TEMPORAL DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA CORDERO DE NAVARRA.

BOLETÍN Nº 92 - 5 DE MAYO DE 2020

La situación excepcional provocada por la pandemia del COVID-19 ha motivado las medidas extraordinarias adoptadas por los gobiernos y autoridades a nivel mundial, y que el Gobierno de España, ha concretado en el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, durante quince días; en el Real decreto 476/2020, de 27 de marzo, que prorroga dicho estado de alarma hasta el 12 de abril de 2020, y en sus prórrogas y modificaciones posteriores, que obligan a tomar medidas excepcionales que afectan a la actividad económica en general y, consecuentemente, a diferentes ámbitos de la producción y la comercialización agroalimentaria.

Ante la fuerte incidencia de la epidemia del COVID-19, el Gobierno de España ha establecido una serie de medidas de prevención sanitaria que imponen grandes restricciones a los movimientos de las personas, que incluyen, según se recoge en el número 4 del artículo 10 del citado Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, la suspensión de las actividades de hostelería y restauración, como una medida más para la contención de la pandemia.

Esta restricción está afectando notablemente al sector de la carne de ovino en general y a la Indicación Geográfica Protegida Cordero de Navarra en particular, porque comercializa una buena parte de su producción en los establecimientos de la hostelería y la restauración.

La normativa europea que regula las denominaciones de origen e indicaciones geográficas está regulada por el Reglamento (UE) número 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. En concreto, en el artículo 53.3 se contempla la posibilidad de modificaciones temporales de los pliegos de condiciones de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas derivadas de medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias impuestas por las autoridades públicas. Dicha previsión se desarrolló posteriormente en el artículo 6.3 del Reglamento delegado (UE) número 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, en el que se establece que dichos cambios pueden ser adoptados por los Estados miembros, que los deben hacer públicos y comunicarlos a la Comisión, junto con las razones en las que se basen, a más tardar dos semanas después de su aprobación. El formato de esta comunicación a la Comisión se recoge en el anexo VIII del Reglamento de ejecución (UE) número 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014.

El Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida Cordero de Navarra, órgano de gestión de dicha Indicación geográfica, con CIF Q31.500.40H, motivado por las consecuencias económicas derivadas de las medidas adoptadas para evitar la propagación del COVID-19, solicitó al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, con fecha 22 de abril de 2020 y número de registro 2020/300732, la modificación temporal del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida Cordero de Navarra. Dicha solicitud fue recibida por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente junto con el pliego de condiciones modificado y la documentación necesaria para su tramitación, conforme al Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, al Reglamento delegado (UE) número 664/2014 por el que se completa el Reglamento (UE) número 1151/2012 y al Reglamento de ejecución (UE) número 668/2014 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) número 1151/2012.

La modificación temporal que solicita el Consejo Regulador consiste en permitir la congelación de las carnes, práctica actualmente prohibida expresamente en el apartado E (Método de obtención del producto) del pliego de condiciones. El mantenimiento de la certificación de Cordero de Navarra que los operadores autorizados congelen durante un período de tiempo delimitado, permitirá posteriormente su salida equilibrada al mercado y servirá para atenuar las dificultades que las medidas de contención están provocando en la cadena de producción, especialmente en las ganaderías e industrias.

La zona de producción de la Indicación Geográfica Protegida Cordero de Navarra se circunscribe al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, correspondiendo, por tanto, al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente la competencia para dictar la presente resolución.

Una vez evaluada la solicitud y documentación aportada, se ha comprobado que cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) número 1151/2012 y los Reglamentos (UE) número 664/2014 y 668/2014. El Consejo Regulador ha explicado en qué consiste la modificación, se ha aportado la justificación de la misma, además se ha presentado el pliego de condiciones y el documento único modificados. Por este motivo procede aprobar la solicitud de modificación del pliego de condiciones y su comunicación a la Comisión Europea.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 32 de la Ley Foral 11/2019 de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, y el Decreto Foral 258/2019, de 23 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente,

RESUELVO:

Aprobar la modificación temporal del pliego de condiciones de la IGP Cordero de Navarra, una vez comprobado que se cumplen los requisitos del Reglamento (UE) número 1151/2012 y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo.

El pliego de condiciones y el documento único del producto y la Comunicación debidamente cumplimentada se han publicado en la siguiente dirección web:

<https://cutt.ly/3ya5nlU>

3. Publicar la presente Resolución en Boletín Oficial de Navarra.
4. Remitir esta Resolución, junto con el resto de la documentación pertinente, a la Subdirección General de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los efectos de la transmisión de la solicitud de modificación temporal del pliego de condiciones a la Comisión Europea, de acuerdo con el procedimiento legal establecido.
5. Notificar la presente Resolución al Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida Cordero de Navarra a los efectos oportunos.
6. Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

Pamplona, 30 de abril de 2020.–El Director General de Desarrollo Rural, Fernando Santafé Aranda.

ANEXO VIII

COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN TEMPORAL

Comunicación relativa a la modificación temporal con arreglo al artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) nº 664/2014.

«CORDERO DE NAVARRA»/«NAFARROAKO ARKUMEA»

No UE [reservado para la UE]

DOP () IGP (X) ETG ()

1. Estado miembro o tercer país

España

2. Modificaciones

MODIFICACIÓN 1: Apartado B. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO, Párrafo primero.

Se introduce la posibilidad de comercializar el producto amparado en fresco o congelado, conforme a la motivación expresada.

Texto Actual:

La Indicación Geográfica protege la carne de los corderos procedentes de los animales de la especie ovina de la raza Navarra y Lacha en pureza para su consumo en fresco exclusivamente, y siempre que cumpla con las condiciones de producción y elaboración que se fijan en el presente pliego de condiciones y con los demás requisitos de la legislación vigente que le sean de aplicación.

Texto temporalmente aprobado:

La Indicación Geográfica protege la carne de los corderos procedentes de los animales de la especie ovina de la raza Navarra y Lacha en pureza para su comercialización en fresco o congelado, y siempre que cumpla con las condiciones de producción y elaboración que se fijan en el presente pliego de condiciones y con los demás requisitos de la legislación vigente que le sean de aplicación.

MODIFICACIÓN 2: Apartado B. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO, Párrafo tercero

En coherencia con el párrafo anterior, se hace referencia al producto congelado.

Texto Actual:

Las canales amparadas por la Indicación Geográfica Protegida para su comercialización en fresco deben cumplir las siguientes características y obedecen a las categorías comerciales señaladas a continuación para cada tipo de producto.

Texto temporalmente aprobado:

Las canales amparadas por la Indicación Geográfica Protegida para su comercialización, en fresco o congelado, deben cumplir las siguientes características y obedecen a las categorías comerciales señaladas a continuación para cada tipo de producto:

MODIFICACIÓN 3: Apartado E. METODO DE OBTENCIÓN DEL PRODUCTO, Subapartado ELABORACIÓN DEL PRODUCTO:

Se desarrollan y especifican las condiciones para la congelación y comercialización del producto protegido congelado.

Texto Actual:

La carne protegida por la Indicación Geográfica Protegida que se pone a la venta siempre está refrigerada. Queda totalmente prohibida la comercialización de la carne y de las canales amparadas por esta Indicación que han sido congeladas.

En cuanto a la temperatura de almacenamiento debe cumplir lo determinado por la legislación en vigor en esta materia: "Las carnes frescas deberán refrigerarse inmediatamente después de la inspección post-mortem y mantenerse permanentemente a una temperatura interna igual o inferior a + 7 grados centígrados para canales y sus piezas".

Texto temporalmente aprobado:

La carne protegida por la Indicación Geográfica Protegida que se pone a la venta podrá ser refrigerada o congelada.

En el caso del producto refrigerado, la temperatura de almacenamiento debe cumplir lo determinado por la legislación en vigor en esta materia: "Las carnes frescas deberán refrigerarse inmediatamente después de la inspección post-mortem y mantenerse permanentemente a una temperatura interna igual o inferior a + 7 grados centígrados para canales y sus piezas".

En el caso de congelación de la carne, esta deberá realizarse entre las 24-72 horas desde el sacrificio, mediante un proceso de congelación rápida. Las canales serán previamente envasadas para evitar posibles quemaduras por la congelación.

Tanto la congelación como el almacenamiento podrán realizarse fuera de la zona de elaboración.

El periodo máximo de comercialización del producto congelado amparado será de 18 meses.

Los Elaboradores que quieran almacenar y comercializar el producto tras su congelación deberán notificarlo al Organismo de Control, declarando las instalaciones y condiciones de congelación, así como las instalaciones de almacenamiento. Así mismo, deben declarar las canales destinadas a este fin, su identificación, así como sus ventas.

Justificación

Con el fin de que la calidad del producto sea vea afectada lo mínimo posible, se dispone que la congelación se realice con la mayor celeridad posible, y a tal efecto se establecen las medidas indicadas: envasado del producto, congelación entre las 24-72 horas desde el sacrificio.

Dado que estos tratamientos requieren de instalaciones y equipos de los que actualmente los elaboradores no se disponen, procede permitir que tanto la congelación como su almacenamiento se realicen fuera de la zona de elaboración establecida en el último párrafo del apartado 'C. ZONA GEOGRÁFICA'.

Con el fin de preservar la calidad del producto congelado, se establece un periodo máximo para su comercialización de 18 meses.

Los operadores deben garantizar la autenticidad del producto en todas sus fases y a tal efecto deben justificar y comunicar al organismo de control las operaciones realizadas con el producto protegido.

MODIFICACIÓN 4: Apartado H. ETIQUETADO

Se añade un tercer párrafo referido a las condiciones de etiquetado para la comercialización del producto congelado.

Texto temporalmente aprobado:

Las canales congeladas deberán cumplir los requisitos aplicables a la comercialización de carne congelada, especialmente en lo relativo a la información al consumidor sobre el proceso de congelación y la fecha de consumo preferente, así como a la excepcionalidad de su comercialización bajo la protección de la IGP.

Justificación

Debe garantizarse la transparencia y veracidad en la información facilitada al consumidor con relación al tipo de producto protegido así como su excepcionalidad, y a tal efecto se añadido el párrafo indicado.

Motivo de la modificación aprobada:

Con fecha 14 de marzo de 2020 el Consejo de Ministros del Gobierno de España, aprobó el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 para todo el territorio nacional, y que se mantiene en vigor hasta la fecha.

Entre otras medidas restrictivas de movilidad y distanciamiento social, esta declaración estableció en los puntos 4 y 5 del artículo 10 lo siguiente:

“4 Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.”

El consumo de carne de cordero, actualmente, depende en su mayor parte de las actividades sociales de la población, por lo que las prohibiciones indicadas ha supuesto una bajada drástica de las ventas, entorno al 85%, viéndose agravada por la coincidencia de un incremento estacional de la producción vinculado a atender las demandas sociales de la población: celebraciones, fiestas populares, canales de hostelería, etc.

Con el fin de descongestionar el exceso de oferta y descenso brusco de las ventas, se ha aprobado la modificación temporal del Pliego de Condiciones para permitir, excepcionalmente, la comercialización del producto protegido congelado. Esto hace posible el sacrificio de los animales en el momento óptimo y disponer de más tiempo para su comercialización, afectando mínimamente la calidad del producto.

Para permitir esta práctica de conservación se han aprobado los cambios descritos en los Apartados B. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO, E. METODO DE OBTENCIÓN DEL PRODUCTO, Subapartado ELABORACIÓN DEL PRODUCTO y H. ETIQUETADO del Pliego de Condiciones de la IGP Cordero de Navarra.

Dada la actual situación de excepcionalidad provocada por la pandemia del COVID 19 y considerando que su impacto se alargue en el tiempo más allá del levantamiento del estado de alarma, la modificación temporal aprobada se aplica a las canales sacrificadas y certificadas hasta el 31 de diciembre de 2020 y su posterior comercialización en el periodo indicado.

Archivos Adjuntos

- Enlace al Boletín Oficial de España (BOE), Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de 2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/14/pdfs/BOE-A-2020-3692.pdf>

- Enlace Web BOE, Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/28/pdfs/BOE-A-2020-4155.pdf>

- Enlace Web BOE, Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://boe.es/boe/dias/2020/04/11/pdfs/BOE-A-2020-4413.pdf>

RESOLUCIÓN 297/2020, DE 5 DE MAYO, DEL DIRECTOR GENERAL DE SALUD QUE DESARROLLA LA ORDEN FORAL 17/2020, DE 24 DE ABRIL, DE LA CONSEJERA DE SALUD, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES Y MEDIDAS EN RELACIÓN CON LA ORDEN SND/344/2020, DE 13 DE ABRIL, EN LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL REFUERZO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y LA CONTENCIÓN DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 Y SE NOMBRA RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LA RED DE CENTROS AUTORIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DIAGNÓSTICAS PCR PARA LA DETECCIÓN DE COVID-19.

BOLETÍN Nº 95 - 7 DE MAYO DE 2020 - EXTRAORDINARIO

Mediante Orden SND/344/2020, de 13 de abril, se establecieron medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, entre las cuales, se ponía a disposición de las comunidades autónomas los centros, servicios y establecimientos sanitarios de diagnóstico clínico de titularidad privada que no estuvieran prestando servicios en el Sistema Nacional de Salud, así como su personal. Asimismo, se limitaba la realización de pruebas diagnósticas para la detección de COVID-19 a aquellos casos en que exista una prescripción previa por un facultativo y se ajustasen a criterios establecidos por la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma. También se establecía la obligación de notificar los casos COVID-19 confirmados a la autoridad sanitaria competente, así como la adquisición de material para test diagnósticos, con indicación expresa del tipo de material, número de unidades adquiridas y destino de uso.

En desarrollo de esta Orden se aprobó la Orden Foral 17/2020, de 24 de abril, de la Consejera de Salud, por la que se dictaban instrucciones y medidas en relación con la Orden SND/344/2020, de 13 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y se nombraba responsable de la coordinación ejecutiva de la red de centros autorizados para la realización de pruebas diagnósticas PCR para la detección de COVID-19.

En el punto octavo de dicha Orden Foral se habilita al Director General de Salud a dictar cuantas resoluciones administrativas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicha Orden Foral.

El punto tercero de la Orden Foral 17/2020, de 24 de abril establece una serie de medidas concernientes a la realización de pruebas diagnósticas para la detección de COVID-19 fuera del sistema sanitario de Navarra. Dicho punto dispone que, para el ámbito laboral, la realización de pruebas diagnósticas se deberá contar con la prescripción de los respectivos servicios de prevención de riesgos laborales y/o modalidad preventiva ajustándose a la guía y recomendaciones elaboradas por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

Teniendo en cuenta las solicitudes y propuestas mantenidas y explicitadas por organizaciones empresariales y sindicales y otros colectivos sociales, procede ahora desarrollar este punto en relación con la realización de pruebas PCR en el ámbito laboral por parte de las empresas.

En virtud, del artículo 2.2 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud,

RESUELVO:

1.º Dictar la siguiente instrucción en desarrollo de la Orden Foral 17/2020, de 24 de abril por la que se dictan instrucciones y medidas en relación con la Orden SND/344/2020, de 13 de abril, en la que se establecen medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19:

Con carácter general y en base a la evidencia científica disponible en estos momentos y a las recomendaciones del Ministerio de Sanidad al respecto, no se recomienda la realización de test PCR en el ámbito laboral al conjunto de personas trabajadoras asintomáticas.

En todo caso, y en el supuesto de que se realicen, deberán contar con la prescripción del personal médico facultativo del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (SPRL) correspondiente, en base a una política de diagnóstico de la enfermedad y salud laboral de la empresa, y en el marco de la estrategia global al respecto en la Comunidad Foral de Navarra.

El número de pruebas PCR realizadas y los casos de resultado positivo deberán ser informados por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales al Departamento de Salud conforme establece la Orden Foral 17/2020, de 24 de abril, por la que se dictan instrucciones y medidas en relación con la Orden SND/344/2020, de 13 de abril, en la que se establecen medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2.º Esta Resolución producirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3.º Trasladar la Resolución a la Gerencia y al Servicio de Salud Laboral del Instituto Navarro de Salud Pública y Laboral, a la Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección General de Salud y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud y del Departamento de Desarrollo Económico.

Pamplona, 5 de mayo de 2020.—El Director General de Salud, Carlos Artundo Purroy.